

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2018 00828 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO CONTRA JORGE ALONSO VIERA MUÑOZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$100.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 49 cuaderno	\$7.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Folio 60 y 61 cuaderno	\$36.400
VALORTOTAL	\$143.400

Santiago de Cali, marzo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00828 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JORGE ALONSO VIERA MUÑOZ identificado con la C.C 16.598.821 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les

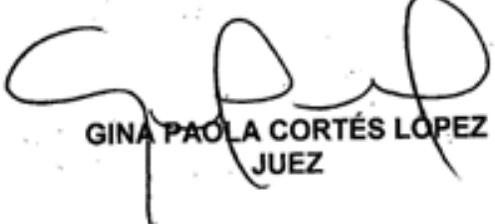
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

fueron comunicadas mediante oficio No. 279 el 29 de enero de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2019 00036 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO POPULAR S.A CONTRA JHON JAIRO BUENO ARISTIZABAL

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	\$2.481.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 29 cuaderno	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 34 cuaderno	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 64 cuaderno	\$12.200
VALORTOTAL	\$2.512.400

Santiago de Cali, marzo 1 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00036 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

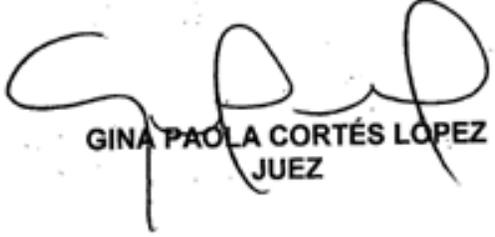
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JHON JAIRO BUENO ARISTIZABAL identificado con la C.C 94486243 por concepto de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 551 el 13 de febrero de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2019 00317 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AV VILLAS S.A CONTRA ANDRES FELIPE RAMOS CASTRO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 006	\$3.481.000
VALORTOTAL	\$3.481.000

Santiago de Cali, marzo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00317 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2019 00406 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ESPERANZA TORRES CARVAJAL CONTRA LUCIA OROZCO RAMIREZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$751.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 50 cuaderno	\$11.500
VALORTOTAL	\$762.500

Santiago de Cali, marzo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00406 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

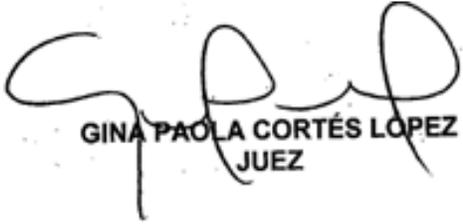
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUCIA OROZCO RAMIREZ identificada con la C.C. 66.825.714 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 2120 el 12 de junio de 2019, a

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2019 00530 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO PICHINCHA S.A CONTRA SAMY EMANUEL MARTINEZ PEDRAZA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$2.971.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 35 cuaderno	\$17.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 03	\$12.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 03	\$12.000
VALORTOTAL	\$3.012.000

Santiago de Cali, marzo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00530 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado SAMY EMANUEL MARTINEZ PEDRAZA identificado con la C.C 1.061.717.250 por

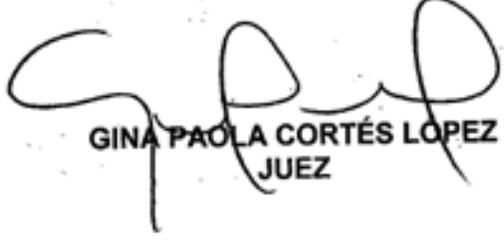
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 3302 el 15 de julio de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2019 00924 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO POPULAR S.A CONTRA GUILLERMO LEON MONDOL VALLEJO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$2.602.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 27 Cdno	\$7.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 004	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 007	\$7.000
VALORTOTAL	\$2.623.500

Santiago de Cali, marzo 1 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00924 00

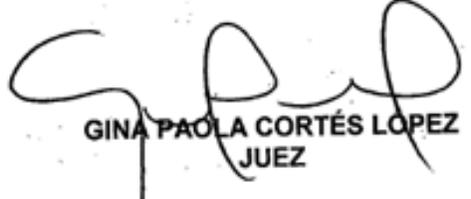
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado GUILLERMO LEON MONDOL VALLEJO identificado con la C.C 6.5565.907 por concepto

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante oficio No. 5538 el 20 de noviembre de 2019; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2019 01052 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A CONTRA FLORENCE ROJAS BUSTOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$824.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 3	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 3	\$7.500
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 14	\$37.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 16	\$9.250
VALOR TOTAL	\$885.250

Santiago de Cali, marzo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01052 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidos

76001 4003 021 2020 00114 00

Por enmarcarse la solicitud en las causales dispuestas en el artículo 116 del C.G.P., Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad actora. Por secretaria procédase de conformidad con el desglose.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00367 00

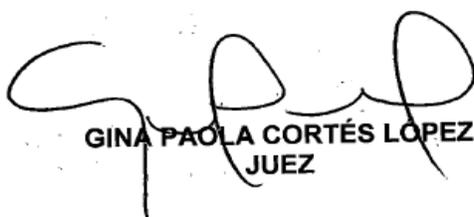
Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se declara precluída la actuación en el presente asunto y se ordena su archivo.

Infórmese de la entrega del inmueble al ente comisionado.

Por Secretaría cancélese la radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00471 00

Estando notificado el demandado de la actuación desde el 26 de octubre de 2021, se recibe el escrito suscrito conjuntamente por los sujetos procesales, en el que solicitan a terminación del proceso con la entrega de unos depósitos judiciales en favor del demandante; por cumplirse con los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HAROLD WILSON MONTES CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.711.953 contra GERMÁN MEJÍA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.443.740, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de \$3.149.628 a favor de la parte ejecutante.

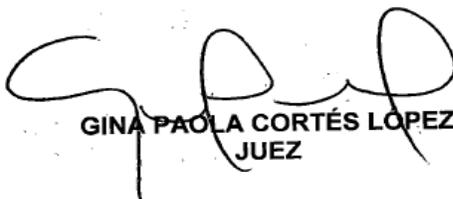
Adviértase sobre la facultad de recibir dada al apoderado.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor, que fue objeto de cobro judicial en este proceso (letra de cambio) a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



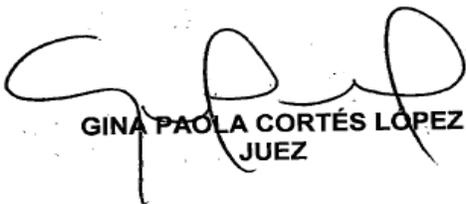
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 000507 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada a la dirección física calle 7A 16 57, bajo la observación “no existe número”.
 2. En atención al escrito que antecede, **TÉNGANSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LORENA SARRIA RICO conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 25 de febrero de 2022. **ADVIERTASE** a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
 3. Ahora, teniendo en cuenta el “acuerdo de pago” celebrado por las partes y dado que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 29 meses, es decir, hasta el 17 de junio de 2024, conforme a lo pactado por las partes.
 4. Así mismo, se ordena la suspensión de las medidas de embargo decretadas en los literales “a” y “b” del numeral SEGUNDO del Auto fechado 22 de octubre de 2020, hasta el 17 de junio de 2024 conforme lo pactado por las partes. Por Secretaría informese de ello a Bancolombia, al ser la única entidad que reportó vínculos con la demandada.
- NO se accede al decreto de la medida de embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada LORENA SARRIA RICO, hasta que se indique con claridad el Juzgado actual de conocimiento.
5. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco de Occidente, que dice:

“...la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional...”

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00534 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto del 12 de enero de 2022 en el que se le requiere a la demandante realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LAURA ISABEL CASTRILLON, conforme a las previsiones del artículo 317 del C.G.P., proveído notificado por estado virtual No. 003 del 13 de enero de 2022.

Así, vencido el término concedido por la norma en total silencio, es menester aplicar las consecuencias legales de la inactividad, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL adelantado por PASAVAR S.A.S. contra LAURA ISABEL CASTRILLON por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

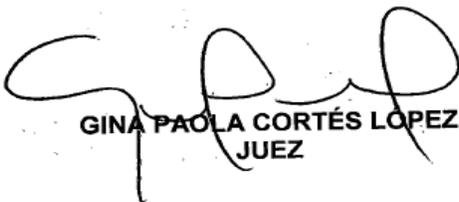
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00583 00

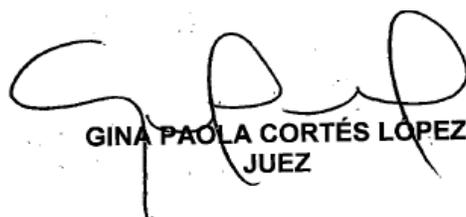
Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral "TERCERO" del auto fechado el 17 de febrero de 2022.

Lo anterior, para efectuar la entrega a la parte demandante (a través de su apoderado Gustavo Rendón Valencia) del inmueble ubicado en la Calle 9 número 4-27 y carrera 5 número 9-33 de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022)
76001 4003 021 2020 00704 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO PICHINCHA S.A CONTRA LINA MARIA RAMOS URIBE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 040	\$649.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 037	\$5.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 038	\$14.445
VALOR TOTAL	\$682.890

Santiago de Cali, marzo 1 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00704 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de VELASQUEZ DIGITAL S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Lina María Ramos Uribe

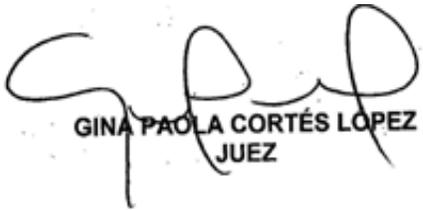
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

identificada con la C.C 1.151.969.823, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 467 del 6 de abril y 281 el 24 de febrero de 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00008 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO PROFERIDO EL 16 DE FEBRERO DE 2022, CON EL CUAL SE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P CONTRA FABIO OSSA GOMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 063	\$111.000
VALORTOTAL	\$111.000

Santiago de Cali, marzo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00008 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00166 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA CONTRA CINDY LORENA SIERRA ORTIZ Y DIANA GERALDINA GOMEZ HERRERA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$400.000
VALORTOTAL	\$400.000

Santiago de Cali, marzo 1 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00166 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que les realicen a las demandadas CINDY LORENA SIERRA ORTIZ Y DIANA GERALDINA GOMEZ HERRERA identificadas con la C.C 1.143.928.675 y 1.107.525.531, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por

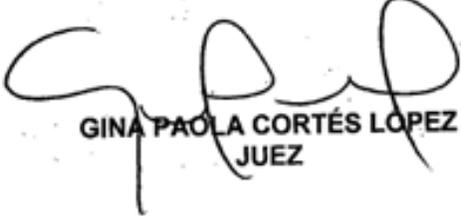
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 637 el 21 de abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-
Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00288 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CRESI S.A.S CONTRA ORLANDO EDUARDO ORTIZ AFANADOR

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$118.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$8.000
VALORTOTAL	\$126.000

Santiago de Cali, marzo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00288 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

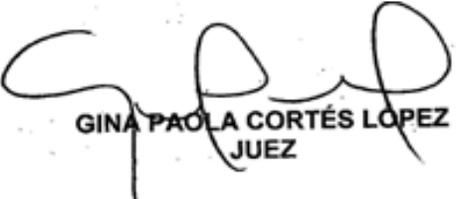
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ORLANDO EDUARDO ORTIZ AFANADOR identificado con la C.C 94.379.616 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1020 el 22 de junio de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00401 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de la demandada en la dirección física calle 28 # 100 – 133 apto 701 torre 4 del conjunto residencial Montemadero conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada LILYANA MARTÍNEZ HERRERA desde el 23 de septiembre de 2021.

Vencido el término legal, se hace constar que la demandada no presentó oposición alguna.

3. En atención a la solicitud de las partes y teniendo en cuenta el “acuerdo de pago” celebrado, aunado a que lo suplicado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 06 de enero de 2023, conforme a lo pactado por las partes.

4. Agréguese a los autos la devolución del despacho comisorio No.50 sin auxiliar, de conformidad con las anotaciones indicadas por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali y lo informado por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00716 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. sigla SAE S.A.S contra FAUSTO HOVER ANGULO MORIANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.831.689.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Angulo Moriano, el pago de la siguiente suma de dinero:

- a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.897.640) por concepto de canon de arrendamiento confesados en la diligencia de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, adosada en copia a la demanda.

2. Mediante proveído del 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 25 de enero de 2022 el demandado quedó notificado de la demanda conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico peritajesyservicioautomotriz@hotmail.com, referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia de la Audiencia Pública Virtual No. 023 de 29 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali en la que se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte extraprocésal con la finalidad de pre-constituir la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento y de las obligaciones adeudadas por el demandado. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

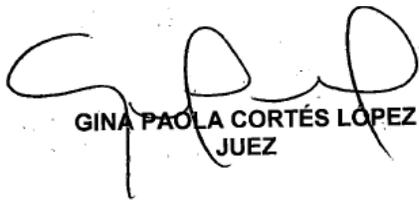
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$595.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada que dice:

- a) Sin vinculo comercial: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Bbva, Banco Mundo Mujer, Banco Gnb Sudameris, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, BancaMía y Banco Ctibank Colombia.
- b) Con vinculo comercial:
 - Banco Davivienda “... La(s) persona(s) relacionada(s) a presenta(n) vínculos con nuestra Entidad. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00730 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ELIZABETH VIDAL CORRALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.830.992, contra ORLEY ATEHORTUA MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.635.182, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** derivada el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

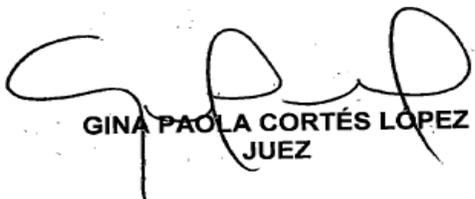
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00802 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS ENRIQUE PINEDA HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1061369621.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Pineda Hincapié, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$46.244.243) a título de capital incorporado en el pagare No. 000050000609720 que contiene las obligaciones No. 337110013-00 y 712001300-22, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.049.393), por concepto de intereses de plazo liquidados desde 26 de junio de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 31 de enero de 2022 quedó notificado el demandado LUIS ENRIQUE PINEDA HINCAPIE, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico pluis6574@gmail.com, obtenido del formulario de entrevista y vinculación suscrito por el demandado; sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.018.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

- **Banco Bbva** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

0013069002004572052

0013052002001689643

001301440200250586

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso."

- El demandado, no presenta vínculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatría, Citibank Colombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

SEXTO. PÓNGASE en conocimiento del apoderado de la parte demandante, la comunicación allegada por el pagador DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA, calendada 25 de enero de 2022, que dice:

"...De manera respetuosa procedo a comunicar que el descuento del Señor Luis Enrique Pineda se empezara a realizar a partir de la Nómina de Febrero..."

SEPTIMO. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicios de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO distinguido con la placa JPK421.

Conforme al Parágrafo del Artículo 595 del C.G.P. COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO o quien haga sus veces en esta ciudad para que adelante ambas diligencias.

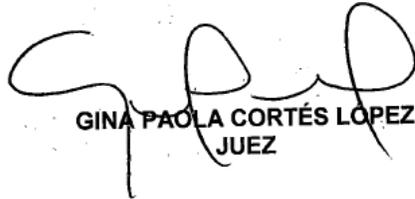
Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, Secretaría de Movilidad y Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00803 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" identificada con el NIT.900479582-6 contra ELIAS BALANTA MINA, YOLANDA BALANTA MERA y CARLOS ALBÁN RAMÍREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.10.475.774, 25.363.501 y 2.436.182, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que existan solicitudes de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

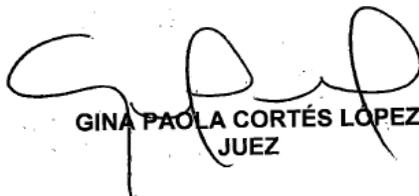
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor que fue objeto de cobro judicial en este proceso (Pagaré 105207) a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00037 00

Proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra RAMIRO VALDERRAMA SALAZAR.

Por medio del escrito que antecede, la representante legal para fines judiciales en compañía de su abogado, solicitan la terminación del presente proceso por restablecimiento del plazo, quedando al día la obligación hasta el mes de **marzo de 2022.**

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por el cobro del capital, intereses de plazo causados y no pagados, así como los intereses moratorios por el saldo insoluto de capital.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de la obligación No. 1420002350.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el mes de marzo de 2022 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra RAMIRO VALDERRAMA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.627.501, por

carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No. 1420002350, hasta el mes de marzo de 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha hasta el mes de marzo de 2022 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

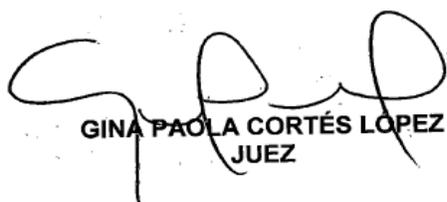
CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de marzo de 2022.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO. Téngase en cuenta que la parte demandante renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. Archívense las diligencias.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00081 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO entregado en leasing financiero No. 180-135990 promovida por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit. 890.300.279-4 contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA 23 S.A.S., identificado con el Nit. 900.897.220-8

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 y 391 del C.G.P.}

TERCERO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, en el correo que pertenece a la demandada según su certificado de existencia y representación legal NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico: gerencia@centroautomotrizla23.com.co. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

QUINTO. Dado que en la demanda en referencia se alega la falta de pago de los cánones de arrendamiento a cargo del arrendatario locatario, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso segundo, del artículo 384 del C.G.P.

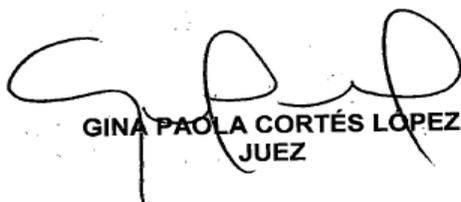
SEXTO. ADVIERTASE al demandado que deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído hasta que presente el título de depósito respectivo.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00095 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el presente proceso monitorio propuesto por GODFREY RODRIGUEZ VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10196976 contra FELIX CASTILLO MINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16507111, cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al señor FELIX CASTILLO MINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16507111, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este asunto, proceda a pagar al señor GODFREY RODRIGUEZ VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10196976, o en su defecto exponga las razones concretas que le sirven de sustento para oponerse total o parcialmente a la deuda reclamada, que corresponde a la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$26.266.632) por concepto del servicio prestado documentado en la cuenta de cobro No. GOD 149 de 5 de agosto de 2021.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 6 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al deudor, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, condenándosele al pago del monto reclamado en los términos expresados en el numeral anterior.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso monitorio descrito en el artículo 421 del C.G.P.

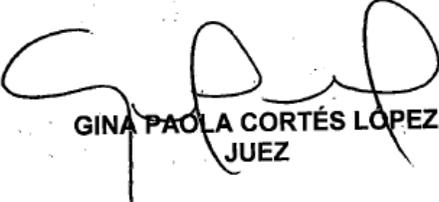
CUARTO. Conforme al parágrafo del artículo 421 del C.G.P. En concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del mismo Estatuto, para la práctica de medidas cautelares deberá el actor prestar caución por la suma de \$5.253.326,4.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00122 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por YANCIN ARMANDO BARRERA SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10293075 contra JERSON PRADO RIZO y VICKY PAOLA CASTELLANOS BARRERO identificados con la cedula de ciudadanía No. 94446089 y 40325092, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

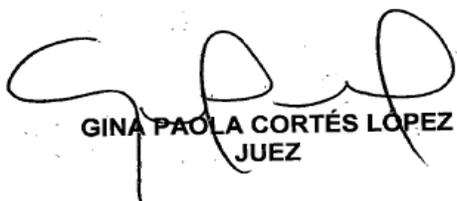
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00128 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor SERGIO ALEJANDRO LARGO CALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16462532, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594.-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.939.247,79) por concepto de capital incorporada en el pagaré 02-01783583-03, que respalda la obligación No. 1012115624 adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$89.070.435,28) por concepto de capital incorporada en el pagaré 02-01783583-03, que respalda la obligación No. 93324092799, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CERO CENTAVOS

(\$22.994.422,00) por concepto de capital incorporada en el pagaré 02-01783583-03, que respalda la obligación No. 4222740000832431, adosado en copia a la demanda.

- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$24.319.649,00) por concepto de capital incorporada en el pagaré 02-01783583-03, que respalda la obligación 5158160000539271 adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SERGIO ALEJANDRO LARGO CALVO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$219.485.631,105).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Esteban Augusto Estupiñan Torres, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los

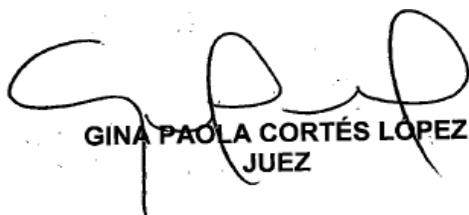
dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00130 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GJU569 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora GLORIA ALEXANDRA PAZOS VIVAS en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias y Formulario de Registro de Ejecución (nenapazos21@hotmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GJU569 de propiedad de la señora GLORIA ALEXANDRA PAZOS VIVAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67019749, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición de FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

- a) Parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle13 No.65 y 65 A – 58 de la ciudad de Santiago de Cali.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@finesa.com.com

recepcion@jorgenaranjo.com.co

orlandos@jorgenaranjo.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Edgar de Jesús Salgado Romero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma, Erika Alejandra Restrepo Rincón, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Jessica Paola Mejía Corredor y Carolina Cuero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00132 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagare allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora LINDA KELLY MENDOZA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38680512 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el Nit. 860034313-7, ordenando a aquélla que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$32.493.394,27) por concepto de saldo insoluto de capital incorporada en el pagaré 05701012200028088, adosado en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.295.021,59), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13,50% E.A., liquidados desde el 25 de julio del 2021 hasta el 22 de febrero del 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 28 de febrero de 2022 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-857650.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

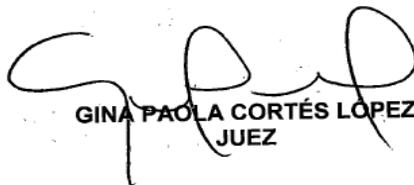
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jenny Rivera Hernández, Wilson Andrés Castro Sinisterra y Santiago Buitrago Grisales, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Héctor Ceballos Vivas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

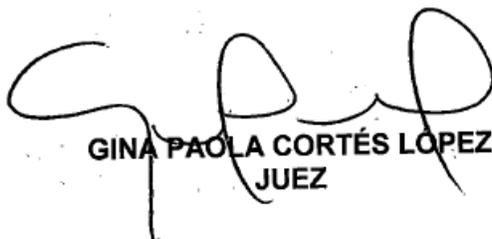
76001 4003 021 2022 00134 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aclare la razón por la cual, se cobra el capital íntegro del título valor a pesar que se ha confesado en los hechos de la demanda, que la obligación se encuentra en mora desde 13 de enero de 2021, aplíquense los valores recibidos.

2. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de JHONNATAN GARCIA GUERRERO en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, en nombre propio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **041** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00140 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO DUVAN VASQUEZ LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16758978, y a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO - Seccional Valle del Cauca-, identificada con el Nit. 890303215-7, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7004010024074858, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor DIEGO DUVAN VASQUEZ LONDOÑO, como empleado de EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

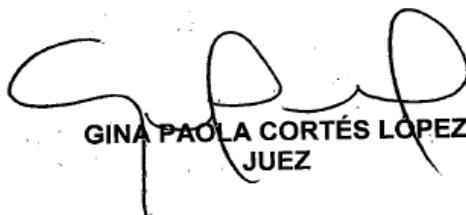
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Téngase a Blanca Jimena De San Nicolás López Londoño, como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00144 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor **SERVIO BURGOS TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6406003, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, sigla **COOP-ASOCC**, identificada con el Nit. 900223556-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto de capital incorporado en el pagaré P-81085789, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **SERVIO BURGOS TOVAR**, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$90.000.000).

- b) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado SERVIO BURGOS TOVAR como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P., salvo que allegue las evidencias de como obtuvo la dirección del llamado a notificar.

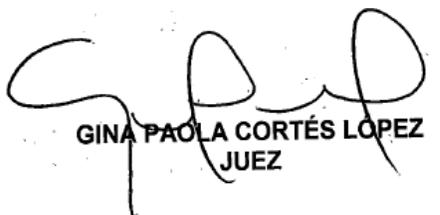
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Acéptese la sustitución del poder a favor de la abogada Leidy Viviana Flórez De La Cruz, a quien se le reconoce personería, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2022

La Secretaria,